



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0276/2022	
PROVIDENCIA:	Inadmite la demanda y corre traslado.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00112-00.
PROCESO:	Sucesión Singular e Intestada de Mínima.
CAUSANTE:	María Rubiela Mazo Chavarría.
INTERESADOS:	Yohn Armando Mazo y Otros.
CUADERNO:	Número 01 – Principal (único).

YOHN ARMANDO MAZO, GLADYS PATRICIA VÁSQUEZ MAZO, DIANA FERNANDA MAZO CHAVARRÍA, DANIELA ANDREA MAZO CHAVARRÍA y YEISI CATALINA CAÑAS MAZO, actuando conjuntamente por intermedio de un único apoderado judicial, presentan por correo electrónico demanda para proceso civil de Sucesión Singular e Intestada de Mínima Cuantía de la causante MARÍA RUBIELA MAZO CHAVARRÍA, madre de aquéllos.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra algunos defectos de que adolecen aquéllos, los cuales deberán ser corregidos en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo dispuesto por los artículos 90 y 488 a 490 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá hacer las correspondientes aclaraciones, correcciones y/o adiciones a la demanda y sus anexos:

1. En el canon 489 de la Codificación Adjetiva, numerales 5 y 6, se exige presentar un inventario de bienes relictos, dejando claro los activos y los pasivos, con las debidas pruebas de soporte, a la vez que refiere a que el avalúo debe regirse por el artículo 444 de la misma obra.
El certificado de libertad y tradición del **folio de matrícula inmobiliaria 037-49667**, data del 10 de mayo de 2021, esto es de hace 17 meses, expedido aún seis meses y medio antes de fallecer la hoy causante. Ello, por tanto, no permite tener certeza que la titularidad de los derechos reales de dominio está en cabeza de la causante. Además, no se demuestra, con la debida actualidad, que el inmueble esté libre de gravámenes que puedan afectar el pasivo de la herencia. Por tanto, se debe de aportar un certificado actualizado.
2. En la demanda **no se dijo nada específico y concreto sobre el conocimiento de la existencia de otros herederos**, conforme a las normativas 488, numeral 3, y 490 del Código General del Proceso.
Al Despacho no le es permitido deducir del silencio en tal sentido, que no se conozcan otros herederos por quienes proponen la apertura de la sucesión, sino que **ha de manifestarse si se conocen**, dando toda su información necesaria para ser notificados y requeridos, **pero si no se conociere a ninguno más de los Actores, entonces ello también debe de manifestarse de manera explícita**.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, numerales 1 y 2, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la parte actora subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

De otra parte, al apoderado judicial de los Interesados, se le reconocerá personería para actuar como tal.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Inadmitir** la presente solicitud de apertura del proceso de Sucesión Singular e Intestada de Mínima Cuantía de la causante MARÍA RUBIELA MAZO CHAVARRÍA, promovida conjuntamente, a través de un único apoderado judicial, por YOHN ARMANDO MAZO, GLADYS PATRICIA VÁSQUEZ MAZO, DIANA FERNANDA MAZO CHAVARRÍA, DANIELA ANDREA MAZO CHAVARRÍA y YEISI CATALINA CAÑAS MAZO, por no cumplirse con algunos de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y los Interesados disponen del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir los requisitos**, en la forma como se indicó en los numerales 1 a 3 de este proveído, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Reconocer** personería para actuar en nombre de los mencionados Interesados, al Doctor LUIS IGNACIO ARANGO ECHEVERRI, con C.C. 70.555.568 y T.P. 69.966.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15b10b6e14cc4e23d90b99c91191b2430a77fcecdb13bcccecf6f3b6514a5b37

Documento generado en 14/10/2022 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>